

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD No.1 ((JUICIO Ley 1849)
RADICACIÓN: 11-001-60-99-068-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)
AFECTADO: **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO

En atención a la constancia secretarial que antecede¹ y en punto al memorial recibido vía correo electrónico el pasado 14 del corriente mes y año, suscrito por el abogado **MIGUEL ÁNGEL FLOREZ CONTRERAS**², apoderado del señor HUGO ANDRÉS TORRES GÓMEZ, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del proveído fechado 19 de agosto de 2020, que declaró infundada la solicitud de control de legalidad, el Despacho dispone RECHAZAR el recurso de alzada por las siguientes razones:

El artículo 54 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, establece:

“Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”.

La solicitud de control de legalidad objeto de alzada, fue decidida por este Despacho mediante proveído calendado 19 de agosto del año que avanza, por lo que a través de secretaría se procedió a su notificación por estado el día 20 de agosto, tal como consta en la constancia secretarial plasmada en la parte final de la providencia, la que fue publicada electrónicamente en la plataforma de la rama judicial denominada Justicia siglo XXI WEB –TIBA, el mismo día de su emisión.

¹ FL.52 co. control de legalidad No.1

² FL.15/22 co. control de legalidad. No.1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO LEY 1849/2017 (CONTROL LEGALIDAD 1)

RAD: 50-001-3120-001-2019-00028-00 (2017-00032 ED)

AUTO DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Ahora, según constancia secretarial que obra en el proceso³, el término de ejecutoria feneció el día 25 de agosto del año que avanza, tal como lo establece el artículo 61 ibídem, que indica: *“las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes”*.

Visto lo anterior, el señor apoderado presentó el recurso cuando la providencia ya se encontraba ejecutoriada, es decir, de manera extemporánea, no quedando otra alternativa que RECHAZAR el recurso de alzada.

Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, conforme lo normado en el artículo 65 numeral 5º de la ley 1708 de 2014.

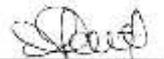
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [032](#) del [24 DE SEPTIEMBRE DE 2020](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [3f5a97098bf636707d4fce7e0a9c81ebef5c220fc87abef6162c3bae627205e](#)
Documento generado en 23/09/2020 03:08:12 p.m.

³ FI. 23 co. control de legalidad No. 1
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO LEY 1849/2017 (CONTROL LEGALIDAD 1)
RAD: 50-001-3120-001-2019-00028-00 (2017-00032 ED)
AUTO DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO